

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sustanciación No. 512

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Centro Aguas E.S.P. – Municipio de Tuluá – Emtulua – Infitulua (directoriojuridico@centroaguas.com)
DEMANDADOS	Acolito S.A. (adagro2011@hotmail.com)

Guadalajara de Buga, 09 de agosto de 2021

A través de memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial, los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como de la parte demandada interponen recursos de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 526 del 19 de julio de 2021, mediante la cual fue rechazada la demanda ejecutiva.

Los recurrentes fundamentan su inconformidad, en el hecho de que la obligación derivada del contrato de transacción suscrito entre las partes el día 22 de enero de 2015, documento en el que se estipulo la constitución por parte de **ACOLITO S.A.** de una servidumbre de tránsito y servicios públicos dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato, esto es, hasta el 05 de marzo de 2015, se hizo exigible el día 06 de marzo de 2015, y la demanda fue presentada inicialmente el 18 de diciembre de 2019, y remitida por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el pasado 07 de febrero de 2020 bajo las consideraciones establecidas en el auto No. 0116 del 27 de enero de 2017 expedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V), por lo que el despacho debe tomar como fecha de interrupción de la caducidad, el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la que fue incoada la demanda.

Ahora bien, en virtud a lo ordenado en el Art. 61 de la ley 2080 de 2021, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes, señalándose en primer lugar que, tal y como lo dispone el artículo 168 del CPACA, en caso de que un proceso sea remitido por falta de jurisdicción o de competencia, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que, de la revisión efectuada por este estrado judicial al expediente, se observa que en el acta individual de reparto de secuencia

No. 12869, el presente asunto se tramita como un proceso nuevo, tomando como fecha de presentación el día 25 de agosto de 2020, reforzándose ello, en la anotación realizada en el acápite de observaciones la cual indica que la demanda fue remitida por el apoderado del ejecutante para su reparto, sin que se hiciera alusión a la remisión del mismo por parte de un juzgado.

Aunado a lo expuesto, debe advertirse que si bien el mandatario judicial de la parte ejecutante al memorial recurso de reposición anexo el auto No. 0116 del 27 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V), no se visualiza documento alguno que de cuenta que el proceso que aquí se estudia, fue remitido por dicho despacho judicial, escenario que obliga a esta operadora judicial a computar la caducidad desde que se hizo exigible la obligación -06 de marzo de 2015- hasta la fecha en que se remitió la demanda a la oficina de reparto, esto es, el día 25 de agosto de 2020, y como consecuencia de ello, debe reiterarse que la demanda fue presentada por fuera dentro del término establecido en la norma.

De otro lado, observa el despacho que la providencia recurrida se encuentra incluida dentro del listado de los proveídos que pueden ser objeto del recurso de apelación, contenidos en los nueve numerales del Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que este fue presentado dentro del término establecido para ello, de conformidad a lo señalado en el Artículo 64 del Decreto 2080 de 2021, el proceso se remitirá al H. Tribunal Administrativo del Valle, para que sea sometido entre los Magistrados de la corporación, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **NO REPORER** el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante (Centro Aguas E.S.P. – Municipio de Tuluá – Emtuluá – Infituluá – Consorcio Moreno Tafur) y demandada contra el Auto Interlocutorio No. 526 del 19 de julio de 2021, a través el cual se rechazó el presente medio de control.
- 3.- **REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V), para que surta el recurso interpuesto.
- 4.- **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido en reparto ante los Magistrados de dicha corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
624ae73730c97e341f77c976b41521094fb4ff655033ff1ba081d4c72730d3c0
Documento generado en 09/08/2021 07:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>